

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXXII

Managua, D. N., Lunes 11 de Septiembre de 1978

No. 205

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**

**CONSEJO DE MINISTROS**

Decrétase Ley Marcial en Masaya y Estelí ..... Pág. 2897

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Representante de Nicaragua a V Período de Sesiones sobre Transporte Multimodal Internacional en Ginebra ..... 2898

Reconócense a Embajadores de Costa Rica y de la República Árabe de Egipto ..... 2898

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Franquicias y Privilegios a Firma A. B. Lothrop y Compañía Limitada ..... 2899

**MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA**

Extiéndese Título de Ingeniero Civil a Sr. Yader Allan Bermúdez E. .... 2900

Extiéndese Título de Licenciada en Medicina Veterinaria y Zootecnia a Sr. Sabry Humberto Giacomán G. .... 2900

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

Regulaciones Aplicables a Compra y Venta de Divisas Extranjeras ..... 2901

Sección de Patentes de Nicaragua ..... 2902

Marcas de Fábrica ..... 2902

Marca de Servicio ..... 2903

Renovaciones de Marcas ..... 2903

**SECCION JUDICIAL**

Declaratoria de Herederos ..... 2904

Índice de "La Gaceta" (continúa) ..... 2904

Indicador de "La Gaceta" ..... 2904

**PODER EJECUTIVO**

**Consejo de Ministros**

**Decrétase Ley Marcial en Masaya y Estelí**

No. 3

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las 00:30 horas del día 11 de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho, reunidos en Casa Presidencial y en Consejo de Ministros, los infrascritos: General

de División Anastasio Somoza Debayle, Presidente de la República; Ingeniero J. Antonio Mora Rostrán, Ministro de la Gobernación; Doctor Julio C. Quintana Villanueva, Ministro de Relaciones Exteriores; Mayor General Samuel Genie Amaya, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Profesora doña María Helena Solórzano de Porras, Ministra de Educación Pública; Doctor Jaime Fernández, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley; Doctor Luis Valle Olivares, Ministro de Obras Públicas; Mayor General Guillermo Noguera Zamora, Ministro de Defensa; Doctor Edmundo Berheim Espinoza, Ministro de Salud Pública; Ingeniero Klaus Sengelmann Bunge, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Justo García Aguilar, Ministro del Trabajo; previa citación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y Licenciado Manuel Centeno Cantillano, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza resolvieron dictar el siguiente Decreto:

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

En Consejo de Ministros y en uso de las facultades que la Constitución y la Ley le confieren y

**Considerando:**

Que existe una conjura para subvertir el orden constitucional, con violación de los derechos individuales y de la propiedad, en los Departamentos de Masaya y Estelí de la República de Nicaragua;

**Considerando:**

Que como parte de esa conjura en los Departamentos antes mencionados, han venido ocurriendo actos de terrorismo, incendios, asesinatos y otros delitos penados por la Ley.

**Decreta:**

Primero: Se suspende el ejercicio de todas las garantías constitucionales por el término de treinta días en los Departamentos de Masaya y Estelí, de la República de Nicaragua, con las restricciones prescritas en el Artículo ciento noventa y siete Cn., debiendo aplicarse la ley marcial en sus respectivos territorios;

Segundo: El presente Decreto rige desde la presente fecha;

Tercero: Publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial y por cualquier otro medio de difusión.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Comuníquese: Casa Presidencial Managua, Distrito Nacional, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República de Nicaragua. — Ministro de la Gobernación, (f) J. Antonio Mora R. — Ministro de Relaciones Exteriores, (f) Julio C. Quintana Villanueva. — Ministro de Hacienda y Crédito Público, (f) Samuel Genie A. — Ministra de Educación Pública, (f) María Helena de Porras. — Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley, (f) Jaime Fernández. — Ministro de Obras Públicas, (f) Luis Valle Olivares. — Ministro de Defensa, (f) Guillermo Noguera. — Ministro de Salud Pública, (f) Edmundo Berheim. — Ministro de Agricultura y Ganadería, (f) Klaus Sengelmann. — Ministro del Trabajo, (f) Justo García Aguilar. — El Secretario de la Presidencia de la República, (f) Manuel Centeno Cantillano.

### Ministerio de Relaciones Exteriores

#### Representante de Nicaragua a V Período de Sesiones sobre Transporte Multimodal Internacional en Ginebra

"No. 118

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

Primero: Nombrar al Señor Embajador Doctor y Coronel Gastón Cajina Mejicano, Representante Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales de Ginebra, Suiza, Delegado de Nicaragua en el Quinto Período de Sesiones del Grupo Preparatorio Intergubernamental para un Convenio sobre el Transporte Multimodal Internacional que tendrá verificativo en la ciudad de Ginebra, del 18 de septiembre al 6 de octubre de 1978.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá al nombrado para acreditar su respectiva representación.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veintidós de agosto de mil novecientos setenta y ocho. —

(f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley (f) Harry Bodán Shields".

#### Reconócese a Embajadores de Costa Rica y de la República Arabe de Egipto

"No. 74

En vista de las Cartas Credenciales expedidas por el Excelentísimo Señor Licenciado Rodrigo Carazo Odio, Presidente de la República de Costa Rica, el día primero de julio de mil novecientos setenta y ocho a favor del Señor Doctor Virgilio Chaverri Ugalde; con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Costa Rica en Nicaragua.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Primero: Reconocer al Excelentísimo Señor Doctor Virgilio Chaverri Ugalde como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Costa Rica ante el Gobierno de Nicaragua.

Segundo: Ordenar a las autoridades Civiles y Militares guarden y hagan guardar todas las prerrogativas que a su jerarquía corresponden.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, D. N., dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — (f) Harry Bodán Shields, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley".

"No. 75

En vista de las Cartas Credenciales expedidas por el Excelentísimo Señor Amrwar El Sadat, Presidente de la República Arabe de Egipto, el día primero de octubre de mil novecientos setenta y siete, a favor del Señor Mohamed Gamal El Dine Suair, con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Arabe de Egipto en Nicaragua.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

Primero: Reconocer al Excelentísimo Señor Mohamed Gamal El Dine Suair, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Arabe de Egipto ante el Gobierno de Nicaragua.

Segundo: Ordenar a las autoridades Civiles y Militares guarden y hagan guardar todas las prerrogativas que a su jerarquía corresponden.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, D. N., dieciséis de agosto de mil no-

cientos setenta y ocho. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — (f) *Haroldo Bodán Shields*, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley".

## Ministerio de Hacienda y Crédito Público

### Franquicias y Privilegios a Firma A. B. Lothrop y Compañía Limitada

Decreto No. 41

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la firma A. B. LOTHROP Y COMPAÑIA LIMITADA, protegida por Decreto Ejecutivo No. 54 del 11 de febrero de 1959, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 109 del 19 de Mayo de 1959, para que se le otorgue equiparación a su Planta Industrial instalada en la ciudad de Managua, la que se dedica a la producción de llantas reencauchadas, en todos los beneficios vigentes de la empresa similar REENCAUCHADORA SANTA ANA, Reclasificada como Industria Nueva del Grupo "A", según Decreto No. 172 del 12 de diciembre de 1975, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 23 del 28 de enero de 1976.

Segundo: Las disposiciones del Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en la ciudad de San José de Costa Rica en fecha del 31 de agosto de 1977; ratificado por el Gobierno de la República el 16 de marzo de 1978; publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 87 del 24 de abril del mismo año.

Tercer: Que en fecha del 2 de mayo de 1978 entraron en vigencia a nivel nacional las disposiciones del referido Tercer Protocolo, según lo señalado en el Arto. 15 de dicho instrumento.

Cuarto: La información pertinente remitida en fecha 30 de mayo de 1978, por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA) en base a lo dispuesto en el Arto. 17 (Transitorio) del Tercer Protocolo.

Considerando:

Que la firma solicitante produce los mismos artículos de la empresa similar con la cual desea obtener equiparación de beneficios.

Que la empresa REENCAUCHADORA SANTA ANA, con la cual se solicita equiparación de beneficios, ha sido clasificada,

reclasificada, equiparada o en general, favorecida con Incentivos Fiscales con base en Leyes Nacionales o el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial o sus Protocolos, antes de la entrada en vigor del Tercer Protocolo al Convenio.

Que la situación de mayores beneficios vigentes en la empresa con la cual se solicita equiparación, implica una ruptura en la relación de competitividad con respecto a la empresa que solicita la equiparación.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, sus Protocolos y Reglamento.

Decreta:

Arto. 1o.—Equiparar a la firma A. B. LOTHROP Y COMPAÑIA LIMITADA, protegida según Decreto No. 54 del 11 de febrero de 1959, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 109 del 19 de mayo de 1959, para la producción de Llantas Reencauchadas en los beneficios vigentes de su empresa similar REENCAUCHADORA SANTA ANA, Reclasificada como Industria Nueva del Grupo "A", según Decreto No. 172 del 12 de diciembre de 1975, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 23 del 28 de enero de 1976, los cuales tendrán el siguiente vencimiento:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de maquinaria y equipo; hasta el 28 de enero de 1986;
- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados y envases, así: 100 por ciento hasta el 28 de enero de 1981; 60.0 por ciento hasta el 28 de enero de 1984 y 40.0 por ciento hasta el 28 de enero de 1986;
- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, hasta el 28 de enero de 1981;
- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades hasta el 28 de enero de 1984, con iniciación en fecha del 1o. de julio de 1977. Sin embargo, dicha exención estará sujeta a las disposiciones del Decreto No. 705 del 23 de junio de 1978, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 144 del 30

de junio del mismo año, en la manera que afecten la exención correspondiente de la empresa REENCAUCHADORA SANTA ANA, a la que se equipara;

- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio hasta el 31 de enero de 1986.

Las exenciones concedidas en los acápi-tes: a), b), c), d) y e), se han otorgado de conformidad con lo estipulado en el Arto. 17 Transitorio del Tercer Protocolo al Convenio, sólo por el período que falta para que terminen los beneficios correspondientes a la firma REENCAUCHADORA SANTA ANA.

Arto. 2o.—Para los efectos de computar los plazos de las exoneraciones consignadas en el Artículo anterior se estará a lo dispuesto en los Artículos 18 y 19 del Convenio en lo que le fuera aplicable.

Arto. 3o.—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y sus Protocolos y Reglamento y especialmente a las siguientes:

- a) El beneficiario está en la obligación de presentar sus declaraciones Tributarias al Fisco de la República, de acuerdo al Artículo 20 de la Ley Tributaria Común, aunque estuviese exento del pago por medio de este Decreto;
- b) Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su clasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones;
- c) Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y/o Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y permitir las inspecciones que a juicio de dichos Ministerios, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 4o.—Sujetar en su caso al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Arto. 5o.—Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Conve-

nio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, sus Protocolos y Reglamento y podrá ser modificado, adicionado o derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 6o.—El presente Decreto es complementario del Decreto No. 54 del 2 de febrero de 1959, y deberá publicarse en cuenta del interesado en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Róger Blandón Vásquez, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Samuel Genie A., Ministro de Hacienda y Crédito Público.

### Ministerio de Educación Pública

Extiéndese Título de Ingeniero Civil a Señor Yader Allan Bermúdez

Reg. No. 6696 — R/F 249439 — C 75  
No. 444—T.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Ingeniero Civil, al señor *Yader Allan Bermúdez Espinoza*, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Acuerda:

- 1.—Extenderle al señor *Yader Allan Bermúdez Espinoza*, el Título de Ingeniero Civil, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes de la República y reglamentos del ramo.
- 2.—El presente Acuerdo para su validez deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese: Casa Presidencial. — Managua, D. N., dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — *María Helena de Porras*, Ministra de Educación Pública.

Extiéndese Título de Licenciado en Medicina Veterinaria y Zootecnia a Señor Sabry Humberto Giacomán G

No. 351—T.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Universidad Centroamericana,

funciona en esta ciudad, pide se le extienda el Título de Licenciado en Medicina Veterinaria y Zootecnia, al señor *Sabry Humberto Giacomán González*, natural de Michigalpa, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Acuerda:

Extenderle al señor *Sabry Humberto Giacomán González*, el Título de Licenciado en Medicina Veterinaria y Zootecnia, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes de la República y reglamentos del ramo.

El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese: Casa Presidencial. — Managua, D. N., dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho. — *A. SOMOZA* Presidente de la República. — *María Elena de Porras*, Ministra de Educación Pública.

## Ministerio de Economía, Industria y Comercio

### Regulaciones Aplicables a la Compra y Venta de Divisas Extranjeras

Decreto 332-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que por Decreto No. 726 del Poder Legislativo, de fecha 8 de septiembre de 1978, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 204 del 9 de septiembre de 1978, se ha declarado que existe el Estado de Emergencia Económica en el país;

Que en las circunstancias actuales, el equilibrio de la economía monetaria, la protección de la posición financiera externa y la estabilidad y bienestar social de la nación demandan que el Poder Ejecutivo dicte medidas que garanticen el ingreso efectivo de las divisas provenientes de exportaciones de toda clase, así como el uso adecuado de las mismas en las importaciones, evitándose todo uso perjudicial para la estabilidad financiera y monetaria de Nicaragua.

Que la necesidad de tales medidas se pone de manifiesto ante la actitud de grupos políticos y de ciertos sectores de la empresa privada de Nicaragua que después de haber trasladado sus recursos financie-

ros al exterior, pretenden crear incertidumbre económica y financiera en el país, no importándoles el daño que producen a la posición financiera externa, al crédito del pequeño y mediano empresario, del agricultor y al ahorrante nicaragüense; actitud que ellos han prolongado por la expectación que les produce la posición de pretendida ingerencia en nuestros asuntos internos de parte de un Gobierno extranjero.

Por Tanto:

De conformidad con las facultades establecidas en el Decreto Legislativo No. 726 antes citado y el Arto. 43 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua;

Decreta:

Las siguientes:

### REGULACIONES APLICABLES A LA COMPRA Y VENTA DE DIVISAS EXTRANJERAS

Arto. 1o.—Todas las divisas provenientes de exportaciones visibles y de aquellas invisibles que señalare el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, deberán negociarse con éste a través del sistema bancario y demás agentes autorizados. También deberán negociarse en igual forma las divisas procedentes de créditos obtenidos del exterior y de las inversiones que se realicen en el país acogidas a la Ley de Inversiones Extranjeras.

Arto. 2o.—La negociación de las divisas en los diversos casos del Arto. anterior, deberá realizarse en los porcentajes y condiciones y bajo los procedimientos que el Banco Central de Nicaragua determine por medio de reglamento emitido por su Consejo Directivo. El mismo Banco determinará los casos, la clase y modalidades de la garantía que deberán rendir los interesados para asegurar el ingreso de las divisas respectivas. Transcurrido el plazo concedido, las garantías serán hechas efectivas por el Banco Central y cederán a beneficio del Fisco.

Arto. 3o.—La Dirección General de Aduanas no permitirá ninguna exportación, a menos que el interesado presente constancia del Banco Central de que ha cumplido con lo prescrito en este Decreto y las disposiciones que lo reglamenten.

Arto. 4o.—El Sistema Bancario y demás agentes autorizados deberán adquirir las divisas conforme los procedimientos señalados por el Banco Central, al tipo oficial de cambio. Las divisas provenientes de las operaciones no contempladas en esta ley o el porcentaje de aquellas que señalare el mismo Consejo Directivo, podrán ser negociadas libremente. El sistema Bancario y demás agentes autorizados podrán inter-

venir en estas negociaciones independientemente de su carácter de agentes.

Arto. 5o.—El Banco Central, a través de los bancos comerciales y demás agentes autorizados, en su caso, venderá las divisas, al tipo de cambio oficial más las comisiones autorizadas, en los casos siguientes:

- a) Importaciones visibles;
- b) Las importaciones invisibles que autorice el Consejo Directivo del Banco Central;
- c) Servicio de la Deuda Pública del Gobierno Central, Municipalidades, Entes Autónomos del Estado y Servicios Descentralizados;
- d) Servicio de la Deuda Externa del Sistema Financiero Nicaragüense, de acuerdo con las condiciones y plazos pactados;
- e) Servicio de la Deuda Externa de particulares a instituciones financieras extranjeras conforme las condiciones y plazos pactados siempre que se compruebe que las divisas fueron negociadas en su oportunidad en el sistema Bancario;
- f) Gastos de viaje al exterior por los montos y condiciones que señale el Consejo Directivo del Banco Central;
- g) Gastos de estudios en el exterior;
- h) Remisión de fondos hechos al amparo de la Ley de Inversiones Extranjeras;
- i) Pago de Primas de Seguros contratados en divisas extranjeras, que estén autorizados por la respectiva ley;
- j) Otros gastos, previamente aprobados por el Banco Central en los términos y condiciones que el mismo determine.

Arto. 6o.—El Banco Central queda facultado para dictar todas las normas y procedimientos necesarios para la aplicación de este Decreto, y para la comprobación de los requisitos que él establece.

Así mismo, el Banco podrá establecer, para los efectos de este Decreto, las normas y procedimientos para determinar el valor de las importaciones y exportaciones, así como el de cualquier otra operación que implique transferencia de divisas. Será obligación de los interesados suministrar la información que para tal propósito les fue solicitada.

Arto. 7o.—La contravención a esta Ley o el suministro de información falsa en la solicitud y en la documentación que sirva de base para la compra y venta de divisas, serán penados de la siguiente manera: el que obtenga directamente el beneficio de la contravención o información falsa, sufrirá una multa equivalente al veinticinco por ciento del valor de la transacción; y el

que solamente facilitare o colabore en el engaño, sufrirá una multa de 100 mil córdobas. Ambas multas aplicadas gubernativamente por el Banco Central a favor del Fisco.

Arto. 8o.—Los depósitos en córdobas en el sistema financiero pertenecientes a personas no residentes, que hubiesen sido constituidas mediante remesas en moneda extranjera hechas directamente a las instituciones depositarias, podrán ser convertidos a dólares al tipo oficial.

Arto. 9o.—(Transitorio)

Los pagos de importaciones a plazos provenientes de los países centroamericanos que a la fecha de vigencia del presente Decreto no hayan sido cancelados, serán autorizados por el Banco Central, previa comprobación de la existencia del adeudo.

Arto. 10.—El presente Decreto entra en vigor, desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, N., 9 de septiembre de 1978. — A. SOLORZANO, Presidente de la República. — J. Fernández G., Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley.

#### SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

##### Marcas de Fábrica

Reg. No. 6545 — R/F 222701 — Valor \$ 900.  
J. & P. Coats, Limited, escocesa, mediante el abogado Dr. Franklin Caldera, solicita registro de marca fábrica:

# ÂNCORA

Clase 23.

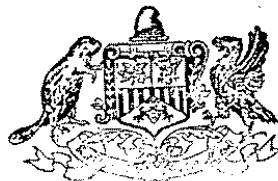
Presentada: 21 junio 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registradora. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 6564 — R/F 195665 — Valor \$ 900.  
John E. Stetson Company, estadounidense, a través del abogado Dr. Franklin Caldera, solicita registro de marca fábrica:



Clase 25.

Presentada: 10 junio 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registradora. — Argeo Miranda, Secretario.

3 1



Reg. No. 6553 — R/F 222393 — Valor ₡ 90.00  
Musingswear, Inc., estadounidense, mediante  
apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro  
marca fábrica:

Vassarette

Clase 25.  
Presentada: 20 junio 1978.  
Opónganse.  
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13  
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,  
Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.  
3 1

**Marca de Servicio**

Reg. No. 6542 — R/F 223340 — Valor ₡ 90.00  
Lucas Industries Limited, inglesa, mediante  
apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro  
marca de servicio:



Clase 37.  
Opónganse.  
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28  
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,  
Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.  
3 1

**Renovaciones de Marcas**

Reg. No. 6546 — R/F 222705 — Valor ₡ 90.00  
The Goodyear Tire & Rubber Company, esta-  
dounidense, mediante apoderado Doctor Fran-  
cisco Caldera, solicita renovación marca fábrica:

POWER  
CUSHION

No. 17,914

Clase 12.  
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 26  
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,  
Registrador. — Uriel Silva, Secretario.  
3 1

Reg. No. 6550 — R/F 248473 — Valor ₡ 45.00  
KCA Corporation, estadounidense, mediante a-  
poderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita  
renovación marca fábrica:  
"LA VOZ DEL AMO" No. 381

Clase 9.  
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3  
agosto 1977. — Yolanda García de Montealegre,  
Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.  
3 1

Reg. No. 6551 — R/F 248474 — Valor ₡ 45.00  
Flaxo Laboratorios Limited, inglesa, mediante  
apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita  
renovación marca fábrica:  
"A L O R I N A" No. 16,506  
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3  
agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre,  
Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.  
2 1

Reg. No. 6556 — R/F 155760 — Valor ₡ 90.00  
The Quaker Oats Company, estadounidense,  
mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solici-  
ta renovación marca fábrica:



No. 9,379

Clase 30.  
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 31  
mayo 1978. — Yolanda García de Montealegre,  
Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.  
3 1

Reg. No. 6557 — R/F 192828 — Valor ₡ 90.00  
Rothmans of Pall Mall Limited, de Liechten-  
stein, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera,  
solicita renovación marca fábrica:



No. 9,438

Clase 34.  
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2  
junio 1978. — Leonte Argüello Hernández, Regis-  
trador. — Uriel Silva T., Secretario.  
3 1

Reg. No. 6561 — R/F 197106 — Valor ₡ 90.00  
J. & P. Coats Limited, escocesa, mediante apo-  
derado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación  
marca fábrica:



No. 9,366

Clase 23.  
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13  
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,  
Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.  
3 1

Reg. No. 6646 -- R/F 248526 — Valor ₡ 45.00  
Kimberly Clark Corporation, estadounidense,  
apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renova-  
ción marca fábrica:  
"CRUZ BLANCA (White Cross)" No. 18,066  
Clase 16.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4  
agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre,  
Registrador. — Uriel Silva, Secretario.  
3 1

Reg. No. 6645 — R/F 248522 — Valor ₡ 45.00  
CPC International, Inc., estadounidense, me-  
diante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais,  
solicita renovación marca fábrica:  
"B O S C O" No. 9,533  
Clase 30.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 6644 — R/R 248523 — Valor ₡ 45.00  
Merck, & Co. Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:  
"ANAREXOL — VITA" No. 19,006  
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 6643 — R/F 248524 — Valor ₡ 45.00  
Angostura International Limited, canadiense, mediante gestor oficioso, Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:  
"ANGOSTURA" No. 18,048  
Clase 33.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 6642 — R/F 248525 — Valor ₡ 45.00  
Kimberly-Clark Corporation, estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca de fábrica:  
"B A L L E T" No. 18,067  
Clase 16.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

## SECCION JUDICIAL

### Declaratoria de Herederos

Reg. No. 6691 — R/F 190465 — ₡ 45.00

Catalina Mariana y Josefina de la Asociación Martínez Moreno, piden declaración de herederas, derechos, bienes, acciones al morir dejó Benjamín Martínez Solís. Benjamín Solís Martínez, señala bienes: casa y solar, barrio San Sebastián, León. Herederos: Oriente, Agueda Ortega y Micaela Jiménez vda. de Gamboa; Poniente, Josefina Amaya vda. de Urbina y Salvador Zúñiga; Norte, Ester Montoya vda. de Sanabria; y Sur, herederos de Teresa Moradel y parientes de Joaquín Parajón.

Opónganse.

Juzgado del Distrito de lo Civil. Leído el día cinco de septiembre, mil novecientos setenta y ocho. — José León Mora Barberena, Jefe del Civil Distrito. — Luis Rocha B., Secretario.

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección: Frente Academia Militar, contiguo a  
Imprenta Nacional.

Teléfono: No. 23791

Managua, D. N.

Valor de la Suscripción en:

### PAPEL PERIODICO

Para la República:	Para el Exterior:
Por Semestre:	Por Año Cal.: US\$28.00
de Enero/Junio	o Julio a Dic.: ₡ 100.00
Por Año Cal.: ₡ 196.00	

Venta de Números Sueltos:

Del día:	₡ 1.00	Retrasado: ₡ 1.00
----------	--------	-------------------

Por el ejemplar de "La Gaceta" entregado fuera de sus Oficinas, se pagará transporte desde las Oficinas de "La Gaceta" al Palacio de Comunicaciones, más el valor de estampillas correspondientes.

### LOS ORIGINALES NO SON DEVUELTOS

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

Véase Decreto No 555 de Sept. 22/65, publicado en Gaceta No. 222 de Octubre 1/65 y Decreto No 8 de Febrero 11/76, publicado en Gaceta No. 42 de Febrero 19 de 1976.

DIAS FERIADOS: Enero 1; Jueves y Viernes Santo; Mayo 1; Julio 14; Septiembre 14; Octubre 12 y Diciembre 25.

VACACIONES: Sábado de Ramos a Lunes de Pascua. Inclusive: Diciembre 24 a Enero 1 inclusive. — Para días compensados, véase Decreto No. 196 de Enero 1976 en Gaceta No. 31 de Febrero 6/76.

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- Por cada página entera . . . . . ₡
- Por media página . . . . . ₡
- Por página y media . . . . . ₡
- Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción . . . . . ₡
- Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción . . . . . ₡
- Clisés, por pulgada columnar o fracción . . . . . ₡

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. d).

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República en Recibos Fiscales.